



Gerencia de Desarrollo Económico



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 024 -2021-GR-JUNÍN/GRDE

Huancayo, 26 JUL 2021

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 263-2021-GRJ/ORAJ del 15 de julio de 2021; Memorando N° 883-2021-GRJ-GRDE del 08 de julio de 2021; Reporte N° 182-2021-GRJ-DRA/DR del 28 de junio de 2021; Oficio N° 04064-2021-SERVIR/TSC del 16 de junio de 2021; Oficio N° 646-2021-GRJ-DRA/DR del 30 de abril de 2021; Memorando N° 153-2021-GRJ/GRDE del 26 de febrero de 2021; Memorando N° 130-2021-GRJ/ORAJ., del 19 de febrero de 2021; Reporte N° 217-2020-GRJ-DRA/DR del 19 de noviembre del 2020, Escrito solicitando recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°179-2020-GRJ-DRA/DR de fecha 17 de noviembre del 2020, Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 179-2020-GRJ-DRA/DR., del 22 de octubre de 2020; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N°179-2020-GRJ-DRA/DR del 22 de octubre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Agricultura, a través del cual se resuelve entre otros: “Artículo Primero.- Improcedente la solicitud de la ex servidora Sonia Graciela Palacios Peralta de García, por cuanto las normas citadas fueron derogadas y por no encontrarse dentro de los alcances de la Sentencia de Vista N° 589-2002”;

Que, mediante el Escrito del 17 de noviembre del 2020, a través del cual la Sra. Sonia Graciela Palacios Peralta de García presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°179-2020-GRJ-DRA/DR, solicitando se deje sin efecto la misma al amparo de los siguientes argumentos: “a) El concepto que viene reclamando la suscrita es en merito a lo dispuesto por la Ley N°25048, b) Antes de su cese se expidió la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG por tanto le asiste el derecho peticionado, c) Mediante Resolución Directoral Regional Agraria N° 279-2005-DRA-OAJ/J la DRAJ ha reconocido el derecho a los pensionistas pertenecientes a la APSA, con respecto al pago de la compensación adicional por refrigerio y movilidad entre otros”;

Que, con Oficio N° 04064-2021-SERVIR/TSC del 15 de junio de 2021, a través de la cual la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil menciona que el Tribunal no es competente para conocer recursos de apelación sobre dicha materia, por lo que procede a la devolución del referido recurso y demás documentos para los fines correspondientes;



GRDE	
DOC. N°	4972908
XP. N°	3370926



Gerencia de Desarrollo Económico



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en principio se debe indicar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, en ese sentido, debemos manifestar que obra en el expediente administrativo el Reporte N° 021-2020-GRJ-DRA/OA/UP/CARR/RE del 06 de marzo de 2020, emitida por el Área de Registro y Escalafón de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración, a través del cual se informa que efectivamente a través de la Resolución Directoral N° 047-91-UNA.XVI-J del 22 de febrero de 1991 se cumplió con cesar a la recurrente con efectividad al 26 de febrero de 1991, perteneciente al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990;

Que, debemos precisar entonces que, mediante Resolución Ministerial N° 419-88-AG del 24 de agosto de 1988, se resuelve *"Artículo uno, otorgar a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendrá como indicador el ingreso mínimo legal vigente y que se sujetara a los siguientes porcentajes: 1.5% de junio de agosto, 3% de setiembre a noviembre, 5% en diciembre, A partir del 31 de diciembre 1988 el monto adicional por refrigerio y movilidad será en el orden del 10% del ingreso mínimo vital"*. Mediante Resolución Ministerial N° 420-88-AG del 24 de agosto de 1988, se resuelve: *"Artículo uno, otorgar a partir del presente año a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una subvención equivalente a 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones"*, cuya aplicación será a partir de la expedición de la presente resolución;

Que, conforme a estos dos últimos considerandos precedentes, debemos indicar entonces que, mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM artículo 13°, se ha fijado la unidad remunerativa pública (URP) en I/300.00 (trescientos intis) conversión en soles S/. 0.0003, y según Decreto Supremo N° 028-89-PCM artículo 4° queda fijada la unidad remunerativa (URP) en I/8,000 (ocho mil intis) conversión en soles S/. 0.008; pues desde aquella fecha el monto no ha sido actualizado a pesar de que, el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que: *"El haber básico de los servidores públicos se regula anualmente en proporción a la unidad remunerativa publica y como un porcentaje de la misma"*;

Que, siendo esto así entonces, este grado debe determinar si efectivamente la recurrente percibe regularmente la compensación adicional por refrigerio y movilidad, pues, para ello, se observa que obra en el expediente administrativo el Reporte N° 033-2020-GRJ-DRA-OA-UP/CAR del 11 de junio de 2020, a través del cual el Área de Reconocimiento de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Junín, informa que la recurrente actualmente percibe la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en proporción otorgada a todos los servidores y ex servidores el monto de I/14,050 intis, I/14,155 intis, I/514 intis, según conversión a S/.5.01 nuevos soles, que fue fijado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF y el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, documento que demuestra que efectivamente vuestra entidad está cumpliendo con la pretensión incoada, como bien la administrada ha sabido reconocer con la prestación de su solicitud primegenia, por tanto, infundada su pretensión;





Gerencia de Desarrollo Económico



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, debe dejarse en claro que el referido documento administrativo detallado párrafo anterior, precisa que la Asociación de Pensionistas del Sector Agrario (APSA) producto de un proceso judicial logro conseguir el pago de refrigerio y movilidad en una proporción de mayor monto, la cual se encuentra materializada en la Sentencia de Vista N° 589-2002 del 30 de setiembre de 2002, cuyos montos, como se precisa, vienen siendo abonados a todos los ex trabajadores sin distinción alguna y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Dirección Regional de Agricultura Junín, cuestión que conlleva a este grado determinar que se viene cumpliendo con la Resolución Directoral Regional Agraria N° 279-2005-DRA-OAJ/J de manera efectiva, por lo cual, conviene declarar infundada el recurso de apelación incoado por la recurrente;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 25° y literal c) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la Señora SONIA GRACIELA PALACIOS PERALTA DE GARCIA, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 179-2020-GRJ-DRA/DR de fecha 22 de octubre del 2020; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 179-2020-GRJ-DRA/DR.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa de conformidad a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




Econ. HERBERT R. QUINTE CHÁVEZ
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 JUL 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL